



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, 39 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio DGG-545/2014, de fecha 7 de julio de 2014, suscrito por el Director General de Gobierno, Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, remiten a esta Quincuagésima Séptima Legislatura observaciones al Decreto No. 333, aprobado con fecha 24 de junio de 2014, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Mario Anguiano Moreno.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 2686/014, de fecha 08 de julio de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la de Comunicaciones, Transportes y Movilidad la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el Decreto 333 aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha 24 de junio de 2014, por esta Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante el cual se reforma la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, Licenciado Mario Anguiano Moreno.

TERCERO.- Que los argumentos señalados en el Decreto 333, consisten en lo siguiente:

- “En el mes junio del año en curso las Comisiones dictaminadoras celebraron reunión con el Procurador General de Justicia del Estado, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Coordinador de Seguridad Pública del Estado, con el Comandante de la Policía Estatal Acreditada y con el representante de la Dirección General de Transportes y Seguridad Vial, todos del Gobierno del Estado, lo anterior, con la finalidad de analizar la iniciativa citada; de igual forma, con fecha 20 de junio del año en curso se celebró reunión de trabajo con las autoridades de seguridad pública antes señaladas, así como con integrantes de la Cámara Nacional de la Industria de Restauranteros y Alimentos Condimentados (CANIRAC) en el Estado y representantes de los Transportistas Públicos en el Estado a fin de recopilar las consideraciones sobre la reforma propuesta.
- Que una vez analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto citada en supralíneas, estas Comisiones que dictaminan, tomando en consideración los resultados obtenidos de las reuniones celebradas, arriba a la conclusión de que la



misma es fundada y procedente en lo general, en función de que efectivamente como bien lo señala el iniciador, el Estado tiene como una de sus finalidades mantener la vigencia del orden, procurando la justicia, la seguridad y la paz.

- Esta obligación requiere mayor relevancia en materia de seguridad pública, ya que se trata de una función estratégica de gobierno. La protección de la integridad física de las personas y resguardo de sus bienes, así como la preservación de la paz pública, son responsabilidades que precisan de instituciones policíacas con capacidad suficiente para prevenir y perseguir los delitos. La seguridad pública incide también en la protección de las garantías individuales y los derechos humanos. Adicionalmente, la seguridad pública es un factor de estabilidad política y económica. El crecimiento y el desarrollo solamente se pueden desplegar en un ambiente de armonía y tranquilidad social.
- La seguridad pública ha sido parte del proceso histórico social contemporáneo, ya que en la actualidad se debe entender la complejidad de la seguridad pública, debiendo de crear nuevas políticas públicas, que garanticen, por un lado, el cumplimiento del Estado al mandato Constitucional y, por el otro lado, la parte ciudadana y con ella la preeminencia del respeto a los derechos humanos.
- En este sentido, esta Soberanía debe coadyuvar con las instituciones que previenen la comisión de delitos y procuran e imparten justicia, otorgando las herramientas que de alguna forma se traduzcan en una efectiva labor de seguridad en nuestro Estado, con la finalidad de obtener un beneficio general como lo es la armonía social y la vida en paz.
- En este orden de ideas, estas comisiones dictaminadoras reconocen que en las últimas fechas la incidencia delictiva en el Estado de Colima se ha generado mediante el uso reiterado de motocicletas, toda vez que representa un modo que proporciona más agilidad para sustraerse de la justicia.
- Por ello, con el objetivo de facilitar la labor de investigación de las autoridades en la comisión de estos ilícitos, así como su inhibición y prevención, se propone la adición de un artículo 15 BIS, el cual establece, entre otros aspectos, que las unidades vehiculares automotores distintas de las motocicletas, para poder circular dentro del territorio colimense, no deberán tener polarizados los cristales o en su defecto contar con el permiso correspondiente, en tanto que para los ocupantes de las motocicletas se establece que deberán portar cada uno de ellos casco de protección y chaleco donde se observe el número de matrícula que corresponda a su placa de circulación, en la parte anterior y posterior, conforme a



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

las especificaciones que se determinen en el Reglamento de la Ley del Transporte, por lo que su incumplimiento, será motivo suficiente para el aseguramiento de la motocicleta, hasta que sea cumplida dicha omisión, independientemente de las sanciones aplicables.

- Asimismo, con el fin de darle mayor eficacia a la norma, así como facilitar la eficiencia de las autoridades encargadas de la seguridad pública, el aseguramiento a que se refiere el párrafo anterior lo podrá llevar a cabo indistintamente, cualquier autoridad de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Transporte Estatal o de Tránsito y Vialidad de cada Municipio.
- De igual manera, la obligación que imponen estas reformas no solo tiene como objetivo generar medidas de seguridad que coadyuven al bienestar social, sino que es propiciar los mecanismos necesarios para identificación plena de los ocupantes de motocicletas, como de éstas, ante hechos de tránsito y cualquier otro percance o actividad que se lleve a cabo mediante el uso de este medio de transporte.”

CUARTO.- Que los argumentos que sustentan las observaciones al Decreto 333 por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, señalan que:

- **“TERCERA.-** Que derivado de la aprobación del Decreto antes señalado, se han presentado una serie de manifestaciones por parte del sector de la población que utiliza las motocicletas como un medio de transporte, principalmente por el descontento que origina la carga de utilizar un chaleco con el número de placas; por lo que, por parte del Ejecutivo a mi cargo y considerando que la participación de los ciudadanos es una muestra de apertura democrática que este gobierno ofrece en todos sus actos, por ello, es de relevancia señalar, que hemos logrado llevar a cabo reuniones con representantes de ese sector, con la finalidad de atender sus inquietudes, de las cuales resultaron las siguientes propuestas:
- Que se les dote de una placa más grande para que sea visible a una mayor distancia, para lo cual se analizará y realizarán las gestiones necesarias a nivel federal, ya que las medidas que deben tener las placas metálicas se encuentran establecidas en la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, minibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica-especificaciones y métodos de prueba” y sus reformas. El diseño lo propone el Gobierno del Estado y lo aprueba la SCT.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- La aceptación de incorporar a las motocicletas en un registro estatal similar al Repuve, toda vez que éste deviene de un ordenamiento federal que no incorpora a las motocicletas, por lo tanto para que este tipo de vehículos sean incluidos dentro del Repuve se debe de realizar la solicitud para reformar la normatividad.
- Actualmente la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial tiene un registro de todos los automotores que incluye las motocicletas de cualquier tipo o sus equivalentes; por lo tanto, se debe de hacer un proyecto de sistema de control similar al Repuve, para que se pueda incorporar la calcomanía con el chip o cualquier otro elemento que permita a los arcos detectores activarse al paso de aquellas.
- Llevar a cabo un programa de regularización de motocicletas, para lo cual se giraron instrucciones al Director General de Transporte, para que se inicie una campaña que permita la verificación y regularización de ese tipo de vehículos automotores.
- Establecer que las motocicletas de cualquier tipo y sus equivalentes se puedan inscribir en un Registro Público Estatal, con la finalidad de tener un control de ese tipo de automotores en el Estado.
- Derivado de lo anterior, se consideró trascendente hacer un minucioso análisis al Decreto número 333, del cual se desprendieron algunas observaciones al mismo, particularmente en sus artículos 15 Bis, 24 Bis 1 y a los TRANSITORIOS SEGUNDO y CUARTO, quedando intocados los artículos 15, 16, 24 Bis, 24 Bis 2, 66 y 180; así como los TRANSITORIOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO; haciendo énfasis que el contenido del artículo SEGUNDO de los transitorios quedaría suprimido, por consecuencia se debe de hacer el corrimiento de los demás.”

QUINTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis, por parte de los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciado Mario Anguiano Moreno, respecto al Decreto 333, aprobado por esta Soberanía con fecha 24 de junio de 2014, se determina que las mismas son viables.

Estas comisiones son sabedoras de las facultades que le confiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima al Titular del Poder Ejecutivo consistentes en hacer observaciones a los decretos que le son remitidos por el Congreso del Estado para su promulgación, las cuales constituyen un periodo de reflexión que la



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

propia Constitución concede al Ejecutivo para analizar, con más detalle, la conveniencia, importancia y constitucionalidad de una ley.

Las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo del Estado al Decreto 333 aprobado por esta Soberanía con fecha 24 de junio de 2014, es una forma de colaboración entre los poderes Legislativo y Ejecutivo; a la vez, es un medio de control a disposición del Gobernador del Estado, para llevar ponderaciones en actos de naturaleza que impliquen un desequilibrio social y de los cuales justifique su ejercicio para generar un equilibrio entre dos poderes como lo dispone la Constitución Local.

Al tratarse de un acto de colaboración, la posibilidad de observar decretos por parte del Gobernador del Estado, está en posibilidad de hacer llegar a esta Soberanía información, objeciones y cuestionamientos adicionales; los cuales constituyan elementos suficientes para modificar o no el decreto o ley que se observa.

Al respecto, se destaca la importancia de su uso, siendo que ello beneficia principalmente a la sociedad, porque se busca generar normas con una intervención integral de los poderes encargados de llevar a cabo su creación, observancia y aplicación; caso concreto del Decreto 333 aprobado por esta Legislatura el pasado 24 de junio de 2014, por el que se llevaron a cabo diversas reformas a la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado con el objeto de implementar mecanismos que coadyuven a mejorar la seguridad vial y pública de los colimenses.

Del mencionado decreto, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras atendemos de manera positiva las observaciones realizadas al mismo por el Titular del Ejecutivo en uso de sus atribuciones contenidas en el artículo 40 de la Constitución Particular del Estado.

La aprobación del Decreto 333 ha generado un cierto descontento social en cuanto a las medidas de seguridad implementadas en el mismo, precisamente sobre el uso de chalecos rotulados con la placa correspondiente para los motociclistas, para coadyuvar a una mejor identificación de los mismos, con el objeto de inhibir la comisión de delitos de alto impacto social.

Derivado de dicha situación, manifestamos nuestra apertura a los comentarios hechos por parte del Ejecutivo Estatal, siendo que ante el descontento social generado por la población colimense que hace uso de las motocicletas como medio de transporte, ha tenido a bien a escuchar las voces de los diferentes grupos de motociclistas existentes en el Estado, antes de proceder a su promulgación.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Esta apertura mostrada por los integrantes de las Comisiones dictaminadoras es con el objeto de brindar a la población colimense ordenamientos que coadyuven a regir el orden y la paz social; dado que más allá de emplear mecanismos de consulta social por este Congreso al momento de dictaminar una iniciativa, la intervención de dos poderes estatales con vocación legislativa coadyuva a mejorar el acervo legislativo del Estado.

A mayor abundamiento, únicamente se someten a consideración de la Asamblea, los artículos objeto de observaciones por parte del Titular del Poder Ejecutivo al Decreto 333, quedando intocados el resto de la reforma ya aprobada por esta Soberanía, mismas que de aprobarse deberán ser integradas al mencionado decreto para proceder a su promulgación, caso contrario, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Particular del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 344

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba **reformular** el artículo 24 Bis; el artículo 24 Bis 1; la fracción IX del artículo 66; el inciso a) de la fracción V del artículo 180; **adicionar** la fracción VI del artículo 15 haciéndose el corrimiento subsecuente de las fracciones VI y VII pasando a ser fracciones VII y VIII; el artículo 15 Bis; segundo párrafo del artículo 16 haciéndose el corrimiento del segundo párrafo que pasa a ser tercero; el artículo 24 Bis 2; y **derogar** los párrafos segundo y tercero del artículo 15, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-.

I a V.

VI. Administrativo oficial;

VII. De servicio social y de emergencias; y

VIII. Complementario al servicio de autotransporte público federal.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 15 Bis.- Las unidades vehiculares automotores de cualquier tipo o clase, según sea el caso, para poder circular dentro del territorio colimense, deberán estar inscritas en el Registro, portar placas de circulación vigentes al frente y en la parte posterior, tarjetas de circulación, calcomanía fiscal vehicular vigente, hologramas, engomados de revisión, conservar adherida la



2012-2015
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA**

constancia de inscripción al Repuve, en el cristal delantero de la unidad, no tener polarizados los cristales o en su defecto contar con el permiso correspondiente y reunir las condiciones físicas y mecánicas requeridas por esta Ley y su Reglamento. Deberán contar además con los dispositivos y accesorios técnicos y de seguridad necesarios para su circulación, según sea el caso.

En lo que respecta a las motocicletas, los ocupantes deberán portar cada uno de ellos casco de protección, conforme a las especificaciones que determine para este caso el Reglamento.

La falta de cumplimiento de las disposiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo será motivo de infracción vial, en caso de reincidencia, se procederá al aseguramiento del medio de transporte, hasta que sea cumplida dicha omisión, independientemente de las sanciones aplicables.

El aseguramiento a que se refiere el párrafo anterior lo podrán llevar a cabo las Direcciones del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado y de Tránsito y Vialidad de cada Municipio, así como las autoridades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia y, en su caso, deberán ponerlo a disposición de la autoridad competente.

El Reglamento determinará las condiciones y características que deberán reunir cada uno de estos vehículos.

ARTÍCULO 16.-

Los vehículos destinados al transporte público cualquiera que sea su clasificación, deberán llevar en la parte externa del capacete la matrícula que corresponda a su placa de circulación, conforme las especificaciones que determine el Reglamento. La falta de cumplimiento de las disposiciones señaladas, será suficiente para el aseguramiento del medio de transporte, hasta que sea subsanada dicha omisión, independientemente de las sanciones aplicables.

.

ARTÍCULO 24 Bis.- El servicio administrativo oficial es el destinado a las actividades de procuración de justicia, patrullas de seguridad pública, transporte, tránsito y vialidad.

Las patrullas de seguridad pública, transporte, tránsito y vialidad, deberán llevar en la parte externa del capacete la matrícula que corresponda a su placa de circulación, además de la colocación en ambos costados, así como en su parte posterior, conforme las especificaciones que determine el Reglamento

ARTICULO 24 Bis 1.- El servicio de transporte de servicio social y de emergencias, es aquel que se presta en vehículos de protección civil y de ambulancias o unidades vehiculares adaptadas,



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

destinadas a prestar servicio de asistencia social, así como de emergencias, plenamente identificables mismos que deberán llevar en la parte externa del capacete la matrícula que corresponda a su placa de circulación, además de la colocación en ambos costados, así como en su parte posterior, conforme las especificaciones que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 24 Bis 2.- El servicio complementario al autotransporte público federal, es la autorización mediante permiso expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría o la Dirección General, con el propósito de que en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal, unidades vehiculares afectas al servicio de autotransporte público federal, presten sus servicios contratados, en especial las de carga y las de turismo, y de estas últimas las que presten el servicio de transporte de personal escolar o de trabajadores, con placa federal.

ARTÍCULO 66.-

I a VIII.

IX. Mantener los vehículos en buen estado físico, mecánico y de presentación; además de portar el mismo, en la parte externa del capacete la matrícula que correspondan a su placa de circulación, a fin de que sea plenamente identificable conforme a las especificaciones que determine para este caso el Reglamento.

X a XIII.

ARTÍCULO 180.-

I a IV.

V.

- a) Cuando los concesionarios, permisionarios, empresas concesionarias y conductores del servicio de transporte reincidan por segunda vez en seis meses en las conductas por las que fueron sancionados conforme a las fracciones II, incisos a), b), c) y d); III, incisos c), d), e) y f); y IV incisos e) y g) de este artículo; y
- b)

VI.-



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal otorgará un subsidio del 50% del costo para la implementación de la calca en el transporte público a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Transporte y de Seguridad Vial del Estado.

TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal afecte partidas del Presupuesto Público Estatal necesarias para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del presente decreto.

CUARTO.- Los diez ayuntamientos del Estado contarán con un término de 90 días para armonizar sus reglamentos de tránsito y vialidad de conformidad al presente decreto.

QUINTO.- Los vehículos de transporte deberán cumplir las disposiciones a que se refiere el segundo parrado del artículo 16, el artículo 24 bis y 24 bis1, de la Ley del Transporte y de Seguridad Vial del Estado, a más tardar cuando la Dirección de Transporte y de Seguridad Vial del Estado termina la revisión física vehicular del año 2015.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

**C. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO**